

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME**

---

**ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LAURA XIMENA BOBADILLA CALLE EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO JUAN JOSÉ AGUDELO BOBADILLA CONTRA FAMISANAR E.P.S. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA–SECRETARÍA DE SALUD**

Radicado No. 25594-40-89-001-**2022-00054-00**

Quetame, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Laura Ximena Bobadilla Calle en representación de su menor hijo Juan José Agudelo Bobadilla contra Famisanar E.P.S. y Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud.

**ANTECEDENTES**

- 1.** Laura Ximena Bobadilla Calle en representación de su menor hijo Juan José Agudelo Bobadilla interpone acción de tutela contra Famisanar E.P.S. y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad, educación y seguridad social, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.
- 2.** En cuanto a los hechos, señala que su hijo Juan José Agudelo Bobadilla tiene 3 años de edad, reside en el municipio de Quetame y está afiliado a la E.P.S. Famisanar en el régimen subsidiado, indica que éste fue diagnosticado con retraso del lenguaje expresivo, trastorno de desintegración neurosensorial y sospecha de trastorno generalizado, situación que a su edad no le ha permitido desarrollar el habla y sus capacidades motrices, exponiendo de manera grave su calidad de vida, el inicio de su formación educativa y el deterioro de sus capacidades sensoriales y motrices, lo que puede repercutir en su desarrollo futuro si no recibe una atención prioritaria.
- 3.** Indica que el 10 de diciembre de 2021 en consulta médica con especialista en neurología pediátrica le ordenaron los siguientes exámenes y procedimientos: 1. Rehabilitación funcional de la deficiencia – discapacidad transitoria moderada. / Terapia ocupacional integral, tres veces por semana durante cuatro meses. / Terapia fonoaudiológica integral, tres veces por semana durante cuatro meses. / Psicoterapia individual por psicología, terapia una vez por semana. 2. Potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad –

*Acción de tutela*

*Promovida por: Laura Ximena Bobadilla*

*Contra: Famisanar E.P.S.*

*Radicado: 255944089001-2022-00054-00*

latencia, bajo sedación. Y, 3. Resonancia magnética de cerebro, bajo sedación.

Por lo que ese mismo día solicitó su autorización ante la E.P.S. Famisanar; no obstante, no fue sino hasta la interposición de una queja ante la Superintendencia de Salud bajo el radicado 20222100005553842, que el 5 de junio de 2022 la E.P.S. los autorizó y le informó que debía hacer los trámites correspondientes.

Sin embargo, señala que el procedimiento de rehabilitación funcional de la deficiencia – discapacidad transitoria moderada, terapia ocupacional integral, tres veces por semana durante cuatro meses, se lo autorizaron el 26 de mayo en la I.P.S CAFAM pero por temas de agenda solo le realizan una terapia cada quince días, incumpliendo lo ordenado por el médico tratante; por su parte, el procedimiento de rehabilitación funcional de la deficiencia – discapacidad transitoria moderada, terapia fonoaudiológica integral, tres veces por semana durante cuatro meses, se lo autorizaron en la fecha antes mencionada para la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, no obstante, señala que por temas de agenda no ha sido posible empezar el tratamiento terapéutico ya que le han indicado que no cuentan con profesionales de esa área; por último, los procedimientos de potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad – latencia, bajo sedación y resonancia magnética de cerebro, bajo sedación, se los autorizaron el 6 de junio en la Unidad Médico Quirúrgica ORL y Resonancia Magnética del Country S.A., respectivamente, pero en dichas instituciones no realizan los procedimientos bajo sedación sino bajo el estado del sueño, por lo que requiere ser remitido a otros centros médicos.

Resalta que debido a los diagnósticos de su hijo y el tratamiento terapéutico al que debe someterse de manera estricta e ininterrumpida, son reiteradas las veces en las que debe acudir a distintos municipios y ciudades para recibir la atención en salud, por lo que en varias ocasiones ha solicitado a los médicos tratantes que le ordenen el MIPRES para el servicio de transporte, pero indica que la E.P.S. Famisanar le ha negado el suministro del mismo, situación que pone en peligro la prestación del servicio de salud para su hijo al no contar con los recursos necesarios para costear el desplazamiento para asistir a las citas y controles ordenados.

Por lo anterior, considera que se ha dilatado por parte de la E.P.S. Famisanar la prestación de los procedimientos debido a barreras administrativas, trámites internos y negación en la prestación del servicio de transporte que únicamente son competencia y responsabilidad de la E.P.S. y su red prestadora de servicios de salud, lo cual ha generado una evidente vulneración de los derechos fundamentales de su hijo; además, resalta que el menor está próximo a iniciar su etapa escolar, por lo que retrasar el tratamiento y atención médica sería comprometer o exponer de manera grave el derecho a la educación del mismo.

*Acción de tutela**Promovida por: Laura Ximena Bobadilla**Contra: Famisanar E.P.S.**Radicado: 255944089001-2022-00054-00*

Por otro lado, indica que es madre cabeza de familia, que se encuentra desempleada y no tiene capacidad económica que le permita sufragar el transporte y los servicios médicos que requiere su hijo, por lo que depende de la atención en salud que le presta la E.P.S Famisanar y, añade que no tiene otro mecanismo para proteger adecuadamente los derechos del menor y así prevenir un perjuicio irremediable en su desarrollo.

Con todo, solicita tutelar los derechos fundamentales de su menor hijo Juan José Agudelo Bobadilla; ordenar a la E.P.S. Famisanar y a la Secretaría de Salud que procedan a gestionar la autorización y prestación de los servicios médicos relacionados con:

1. Rehabilitación funcional de la deficiencia – discapacidad transitoria moderada.
  - Terapia ocupacional integral, tres veces por semana durante cuatro meses.
  - Terapia fonoaudiológica integral, tres veces por semana durante cuatro meses.
  - Psicoterapia individual por psicología, terapia una vez por semana.
2. Potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad – latencia, bajo sedación.
3. Resonancia magnética de cerebro, bajo sedación.

A su vez, se ordene a las accionadas que en lo sucesivo y de manera ininterrumpida procedan a garantizar la autorización y prestación del servicio de transporte para el menor Juan José Agudelo permitiéndole asistir a todos los exámenes, consultas, terapias y procedimientos ordenados por los médicos tratantes con el fin de tratar sus diagnósticos de retraso del lenguaje expresivo, trastorno de desintegración neurosensorial y sospecha de trastorno generalizado y; por último, solicita se garantice de manera adecuada e integral la prestación del servicio de salud con el fin de garantizar al menor la recuperación oportuna de su condición de salud.

4. Admitida la presente acción, se ordenó vincular a la I.P.S. CAFAM, la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, la Unidad Médico Quirúrgica de ORL y Resonancia Magnética del Country S.A.; y, se dispuso a notificar a las accionadas, descorrerles traslado y requerir a las I.P.S. para que se pronuncien sobre los procedimientos que le fueron autorizados al menor Juan José Agudelo Bobadilla en cada una de las instituciones. Cumplido el término otorgado, contestaron en los siguientes términos:

- Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud indicó que el usuario se encuentra en la base de ADRES –BDUA como afiliado activo al régimen subsidiado de la E.P.S Famisanar del municipio de Quetame. Que se trata de un paciente con sospecha de retraso del lenguaje expresivo y, por tanto, el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, etc., relacionados con su patología, están a cargo de Famisanar E.P.S., la

*Acción de tutela**Promovida por: Laura Ximena Bobadilla**Contra: Famisanar E.P.S.**Radicado: 255944089001-2022-00054-00*

que debe garantizar el tratamiento teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución 2292 de 2021 y sus anexos 1, 2 y 3.

De otra parte, señala que los servicios requeridos por la usuaria de: rehabilitación funcional de la deficiencia – discapacidad transitoria moderada, terapia ocupacional integral, terapia de fonoaudiología integral, psicoterapia individual con psicóloga, potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad y resonancia magnética, se encuentran incluidos en el Anexo No. 2 de la Resolución No. 2292 de 2021, por lo que son financiados con recursos de la UPC.

Para finalizar indica que no hace parte de su objeto social garantizar los servicios de salud, por el contrario, arguye que es la E.P.S. Famisanar la que percibe los dineros para la realización de estos servicios, por lo que debe garantizarlos a través de su red de prestadores de servicios; por lo tanto, solicita que no se impute responsabilidad y se le desvincule de la presente acción.

- La Unidad Médico Quirúrgica ORL indicó que, sí presta el servicio de potenciales evocados, pero señala que no realizan el procedimiento bajo sedación.
- La E.P.S. Famisanar indica que ha procurado el cumplimiento efectivo y sin dilación alguna del tratamiento integral requerido por el afiliado y que prueba de ello es el trámite y autorización de cada uno de los servicios, procedimientos y tecnologías en salud PBS que ha requerido el paciente para tratar la patología que lo aqueja.

Señala que el menor Juan José Agudelo Bobadilla, identificado con el Registro Civil 1.021.694.255, se encuentra bajo el manejo de la especialidad de Neurología Pediátrica por el diagnóstico de Retardo en el Desarrollo, por lo que el especialista tratante le ordenó la rehabilitación funcional de la deficiencia – discapacidad transitoria moderada, compuesta por los servicios de: Psicoterapia individual integral, respecto de la cual emitió la autorización y está garantizado las sesiones según lo prescrito por el médico, ya que el paciente asistió a las consultas con la doctora Trujillo los días 8, 14 y 28 de junio a las 11:00, 8:30 y 8:30 a.m., respectivamente, en la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, bajo la Autorización No. 87062222.

Respecto a la terapia ocupacional integral y la terapia fonoaudiológica integral SOD, refiere que las autorizó en la Clínica Infantil Colsubsidio bajo los radicados 88263931 y 88263745, respectivamente; por último, en lo que respecta a los procedimientos de Resonancia magnética de cerebro simple bajo sedación y potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función bajo sedación, arguye que los autorizó en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, siendo asignada la cita para la realización del primero de ellos para el 25 de agosto de 2022 a las 12:00 p.m. y, respecto del segundo, se realizó la

*Acción de tutela*

*Promovida por: Laura Ximena Bobadilla*

*Contra: Famisanar E.P.S.*

*Radicado: 255944089001-2022-00054-00*

solicitud de programación a través de WhatsApp al número de celular 3216343915.

Por otro lado, indica que el suministro de transporte no se encuentra autorizado en tanto no existe orden médica emitida por un profesional de la salud que prescriba el mismo bajo las especificaciones técnicas y conforme las condiciones médicas actuales del usuario; además advierte que, dentro de la historia clínica no se evidencia que al paciente se le haya ordenado recientemente la prestación del servicio y, teniendo en cuenta que el menor se encuentra recibiendo toda la atención médica en el municipio de su residencia y no ha existido orden de traslado para recibir los servicios médicos en una ciudad distinta a la de su domicilio principal y dado que tampoco ha requerido ambulancia medicalizada para ser movilizado, se niega a la autorización del servicio, amén que indica que, tampoco se demostró la carencia de recursos económicos.

Finalmente, se opone a que sea brindado el tratamiento integral solicitado ya que aduce que la E.P.S. ha brindado todas las acciones de gestión para la prestación de los servicios de salud en favor del usuario, por lo que no se podría emitir un fallo indeterminado basándose en el principio de integralidad, ya que esto trasgrede la seguridad jurídica y la destinación de los recursos de la salud al ordenar indebida e inconstitucionalmente el tratamiento integral.

Con todo, solicita se declare improcedente la acción de tutela y en consecuencia se denieguen las pretensiones teniendo en cuenta que se presenta un hecho superado que conlleva a una carencia de objeto de la acción; en igual sentido, pretende no se acceda al acceso del tratamiento integral y del servicio de transporte, por cuanto la conducta desplegada por la entidad ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y a la vida y; por último, indica que la acción es improcedente por cuanto no existe violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante, pero en el evento de concederse el amparo, requiere de manera subsidiaria, se determine expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones en salud cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, para evitar la posibilidad de que en un futuro se terminen destinando los recursos públicos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida a través de un tratamiento integral.

- La I.P.S. CAFAM indicó que el menor pertenece a la I.P.S. E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, pero que la E.P.S. autorizó el tratamiento en esa entidad sin tener en cuenta que en la misma no ofertan el servicio de rehabilitación integral ni de alta frecuencia que se debe hacer 3 veces por semana, conforme lo indica la orden médica; sin embargo, informa que al validar en el sistema de salud de

*Acción de tutela*

*Promovida por: Laura Ximena Bobadilla*

*Contra: Famisanar E.P.S.*

*Radicado: 255944089001-2022-00054-00*

Famisanar, el menor fue direccionado a Colsubsidio para realizar terapias ocupacionales y fonoaudiológicas.

Por lo anterior, solicita que se les excluya del trámite de la acción, se declare la improcedencia contra CAFAM y se le desvincule del trámite procesal.

- La E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, indicó que le fue asignado para el día 30 de junio a las 4:00 p.m. cita para la realización de las terapias del lenguaje, por lo que se opone a las peticiones efectuadas por la accionante puesto que existe un hecho superado en el entendido que la situación debe ser solucionada por la E.P.S. Famisanar, por lo tanto, no hay legitimación en la causa por pasiva.
- Resonancia Magnética del Country S.A., guardó silencio respecto del requerimiento efectuado por parte del despacho, pese a haber sido notificada en debida forma mediante Oficio JPMQ 0280 remitido al correo electrónico [resomagdecol@rmcs.com.co](mailto:resomagdecol@rmcs.com.co), conforme se advierte de la constancia automática de entrega generada por Outlook, visibles a folios 28 y 29.

5. El 6 de julio de 2022, el despacho se comunicó con la accionante Laura Ximena Bobadilla Calle, al abonado 3212833052, quien informó que la E.P.S. Famisanar la contactó para decirle que habían cambiado a su hijo de I.P.S. y, agregó que la psicoterapia individual por psicología, ordenada al menor se la están realizando en el Hospital San Rafael de Cáqueza; respecto a la terapia ocupacional integral y la terapia fonoaudiológica integral señaló que se las autorizaron en Colsubsidio Clínica Infantil y que tiene cita para ambas el día viernes 8 de julio; por su parte, en lo que se refiere a la resonancia magnética y el examen de potenciales evocados auditivos de corta latencia adujo que se los autorizaron en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt pero que en dicha entidad no realizaban el procedimiento por lo que una funcionaria de la E.P.S. Famisanar hizo los trámites pertinentes para redireccionarla al Hospital de la Misericordia, siendo programado para el 25 de agosto del año en curso el examen de Resonancia magnética y, el de potenciales evocados auditivos indica que está a la espera de que se lo programen, pero señaló que ya llenó el formulario requerido y se encuentra a la espera de que la llamen para asignarle cita.

Por otro lado, indicó que necesita con urgencia el servicio de transporte, ya que tiene asignadas las citas de terapia ocupacional integral y terapia fonoaudiológica, y, aunque ya radicó el MIPRES, está a la espera de que se lo aprueben para poder acudir a las terapias.

Finalizó la comunicación aduciendo que la Neuróloga le manifestó que, dado que el menor lleva más de un año sin tratamiento, le van a ordenar una serie de exámenes y terapias, por lo que requiere que le sean autorizados de manera rápida.

*Acción de tutela*

*Promovida por: Laura Ximena Bobadilla*

*Contra: Famisanar E.P.S.*

*Radicado: 255944089001-2022-00054-00*

6. Con base en la respuesta suministrada por la accionada Famisanar E.P.S., y dado que redireccionó los servicios autorizados al menor a otras I.P.S., el despacho con el fin de ilustrarse y conocer si en dichas instituciones se practican los exámenes y procedimientos ordenados al menor, mediante auto de 6 de julio de 2022, dispuso requerir a la Clínica Infantil Colsubsidio, la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza y el Hospital de la Misericordia, con el fin de que indicaran si tienen convenio vigente con Famisanar E.P.S. y si en dichas instituciones prestan los servicios autorizados al menor, frente a lo cual contestaron de la siguiente manera:
- La Fundación Hospital de la Misericordia indicó que el examen de resonancia magnética de cerebro bajo sedación sí lo realizan dicha institución y, el Potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad – latencia bajo sedación, se hace necesario que les indiquen el código cups exacto que corresponde al mismo con el fin de no incurrir en error.
  - La Clínica Infantil Colsubsidio y la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza guardaron silencio frente al particular, pese a que las mismas fueron notificadas en debida forma mediante Oficio JPMQ 0294 remitido a los correos electrónicos [servicioalcliente@colsubsidio.com](mailto:servicioalcliente@colsubsidio.com) y [gerencia@hospitalcaqueza.gov.co](mailto:gerencia@hospitalcaqueza.gov.co), respectivamente, generándose confirmación de entrega automática remitida por Outlook, visible a folio 74 del expediente.

### **CONSIDERACIONES**

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

*Acción de tutela**Promovida por: Laura Ximena Bobadilla**Contra: Famisanar E.P.S.**Radicado: 255944089001-2022-00054-00*

En el caso sub judice la señora Laura Ximena Bobadilla Calle en representación de su menor hijo Juan José Agudelo Bobadilla, interpone acción de tutela contra la E.P.S. Famisanar al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad, seguridad social y educación de su menor hijo, ya que desde el 10 de diciembre de 2021 la neuróloga pediatra le ordenó la realización de los procedimientos: Terapia ocupacional integral tres veces por semana durante cuatro meses, Terapia fonoaudiológica integral tres veces por semana durante cuatro meses, Psicoterapia individual por psicología una vez por semana, Potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad – latencia bajo sedación y, Resonancia magnética de cerebro bajo sedación, mismos, que aunque fueron autorizados, no han sido debidamente practicados conforme lo ordenó el médico tratante pues la terapias no se las realizan en la periodicidad indicada por falta de agenda o falta de profesional en los centros asistenciales, y, de otra parte, porque los procedimientos requeridos de resonancia deben hacerse bajo sedación y en las instituciones autorizadas no realizan los procedimientos en esas condiciones, luego, indica que, han transcurrido más de 7 meses sin que la E.P.S. Famisanar le garantice el servicio de salud que requiere su hijo. Además, indica que tampoco le suministran el servicio de transporte para poder asistir a las terapias que le son formuladas siendo que no cuenta con los medios económicos para costear dicho gasto.

Frente al particular, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca señaló que los servicios requeridos por la usuaria se encuentran incluidos en el Anexo No. 2 de la Resolución No. 2292 de 2021, financiados con recursos de la UPC, por lo que le corresponde a Famisanar E.P.S. brindarlos.

Por su parte, la E.P.S. Famisanar remitió las autorizaciones de servicios Nos. 87062222, 88263931, 88263745, 88260313 y, 88255910, referentes a los procedimientos de: psicoterapia individual por psicología, terapia ocupacional integral, terapia fonoaudiológica integral SOD, soporte anestésico para consulta o apoyo diagnóstico – paquete incluye procedimiento RNM Cerebro más sedación y potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función no aplica 954629 intensidad – latencia, respectivamente, ante la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, Colsubsidio Clínica Infantil y el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, respectivamente. De otra parte, se opuso a que sea concedido el servicio de transporte y el tratamiento integral.

En lo que concierne a la I.P.S. CAFAM, indicó que no oferta el servicio de rehabilitación integral ni de alta frecuencia conforme lo ordenó el médico tratante y, añadió que el usuario registra en el sistema de salud de Famisanar que fue direccionado a Colsubsidio. La la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza indicó que programó las terapias del lenguaje del menor para el 30 de junio de 2022 a las 4:00 p.m. y, por tanto, considera existe hecho superado por carencia actual del objeto y finalmente, la Unidad Médico Quirúrgica de ORL indicó que, aunque sí presta el servicio de potenciales evocados, éste no se realiza bajo sedación.

Resonancia Magnética del Country S.A. guardó silencio pese a haber sido notificada en debida forma mediante Oficio JPMQ 0280 remitido al correo

*Acción de tutela**Promovida por: Laura Ximena Bobadilla**Contra: Famisanar E.P.S.**Radicado: 255944089001-2022-00054-00*

electrónico [resomagdecol@rmcs.com.co](mailto:resomagdecol@rmcs.com.co), conforme se advierte de la constancia automática de entrega generada por Outlook.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

**Legitimación por activa.** La señora Laura Ximena Bobadilla Calle indica y acredita de manera clara y fehaciente con el registro civil de nacimiento, que es la progenitora del menor Juan José Agudelo Bobadilla, quien tiene 3 años de edad y a quien presuntamente Famisanar E.P.S. le está vulnerando sus derechos, por ello, en procura de la protección de los mismos da inicio a la presente acción constitucional; de manera que, se advierte que se encuentra legitimada para iniciar esta acción constitucional.

**Legitimación por pasiva.** La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S. Famisanar, el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y las vinculadas de oficio I.P.S. CAFAM, E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, Unidad Médico Quirúrgica ORL y, Resonancia Magnética del Country S.A., son las entidades encargadas de la prestación de los servicios al usuario, la E.P.S., dado que es en ésta donde se encuentra afiliado en el régimen subsidiado, la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S. y las I.P.S. por cuanto en dichas instituciones fueron autorizados los servicios médicos requeridos por el infante.

**Inmediatez.** La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno<sup>1</sup>, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción<sup>2</sup>. Al respecto, la accionante cumplió debidamente con esta carga ya que los exámenes y procedimientos médicos ordenados por el médico tratante fueron prescritos el 10 de diciembre de 2021, y, aunque ha transcurrido más de 6 meses desde su formulación, durante ese lapso la accionante ha insistido por diferentes medios la protección de los derechos fundamentales de su menor hijo, es así que debió acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud en procura de la garantía de los derechos del menor, por tanto, se advierte que la accionante no ha asumido una conducta pasiva desde que le fueron ordenados los exámenes, estudios y procedimientos al menor sino que ha sido proactiva en busca de su realización, y es en ese actuar negligente de las I.P.S. y E.P.S. accionada, las que no garantizan los servicios de salud de su menor hijo que radica su inconformidad, sin que a la fecha de interposición de la acción constitucional dicha situación haya sido superada.

---

1 Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

2 La sentencia SU-961 de 1999 estimó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

*Acción de tutela*

*Promovida por: Laura Ximena Bobadilla*

*Contra: Famisanar E.P.S.*

*Radicado: 255944089001-2022-00054-00*

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, lo cierto es que según se indica, ya acudió al mismo sin que se haya logrado la plena garantía de los derechos fundamentales del menor, pues a pesar de haber sido autorizados los procedimientos ordenados por el médico tratante, los mismos no han sido realizados en la periodicidad indicada por el galeno, así como tampoco le han realizado los estudios bajo sedación formulados; luego, no le queda camino distinto que acudir a la acción constitucional para que, por este medio de defensa obtenga la protección de los derechos invocados de su menor hijo.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho precedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del menor Juan José Agudelo Bobadilla, quien tiene tres años de edad y cuenta con un diagnóstico médico de retraso del lenguaje expresivo, trastorno de desintegración neurosensorial y sospecha de trastorno generalizado, situación que lo hace un sujeto de especial protección constitucional, no solo por su corta edad sino por los padecimientos que lo aquejan y que lo colocan en una situación de vulnerabilidad respecto de los demás.

Frente al particular, precisa indicar que el artículo 49 de la Constitución política dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación.

Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que *“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)”* y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

A su turno, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que *“todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”*. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que *“los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que*

*Acción de tutela**Promovida por: Laura Ximena Bobadilla**Contra: Famisanar E.P.S.**Radicado: 255944089001-2022-00054-00*

*puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”.*

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

En línea con lo expuesto, la Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que “[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”. Según la Corte “[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”. Advirtió además que “[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela” (Sentencia T-513 de 2020).

En conclusión, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

Expuesto como quedó y dada la fundamentalidad de los derechos de los menores, se adentrará a estudiar todas y cada una de las peticiones formuladas por la madre del menor para la efectiva protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

En cuanto al primer tópico referente a que le sean autorizados los procedimientos médicos de:

- 1.** Rehabilitación funcional de la deficiencia – discapacidad transitoria moderada.
  - Terapia ocupacional integral, tres veces por semana durante cuatro meses.
  - Terapia fonoaudiológica integral, tres veces por semana durante cuatro meses.
  - Psicoterapia individual por psicología, terapia una vez por semana.
- 2.** Potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad – latencia, bajo sedación
- 3.** Resonancia magnética de cerebro, bajo sedación.

*Acción de tutela**Promovida por: Laura Ximena Bobadilla**Contra: Famisanar E.P.S.**Radicado: 255944089001-2022-00054-00*

Sea lo primero indicar que de las documentales allegadas por parte de la accionante se puede evidenciar en la Historia Clínica de la I.P.S. Neurofamilia S.A.S. que el menor Juan José Agudelo Bobadilla acudió a cita por neurología pediátrica, en la cual le diagnosticaron retraso del lenguaje expresivo, trastorno de desintegración neurosensorial y sospecha de trastorno generalizado (folio 12), por lo que le ordenaron la realización de los procedimientos médicos de: rehabilitación funcional de la deficiencia – discapacidad transitoria moderada (código 938611); terapia ocupacional integral 3 veces por semana durante 4 meses, CUPS 938303; terapia fonoaudiológica integral 3 veces por semana durante 4 meses, CUPS 937000; psicoterapia individual por psicología 1 vez por semana durante 4 meses, CUPS 943102; potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad – latencia, bajo sedación (código 954629); radiografía para detectar edad ósea (Carpograma) (código: 873004); ecocardiograma transtorácico tridimensional pediátrico (código 88881204); resonancia magnética de cerebro simple – bajo sedación (código: 883101) y; consulta de primera vez por especialista en genética médica (código 890248), órdenes visibles a folios 17 y 18 del expediente. Asimismo, se arrimó al plenario un oficio dirigido por parte de Famisanar E.P.S. a la usuaria en el que le indican que en atención al requerimiento radicado por la accionante a través de la Superintendencia de Salud (folio 24), envían las pre autorizaciones de servicios de: terapia ocupacional integral en la Clínica CAFAM; terapia fonoaudiológica integral SOD y psicoterapia individual por psicología en la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza; el examen de potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad – latencia en la Unidad Médico Quirúrgica de O.R.L. y; el procedimiento de resonancia magnética de cerebro en la entidad de Resonancia Magnética del Country S.A. (folios 18 a 23).

Ahora bien, al descorrer traslado de la acción de tutela, E.P.S. Famisanar informo que el servicio de psicoterapia individual por psicología lo autorizó en la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, bajo el número 87062222 y, que han atendido al menor el 8 de junio a las 11:00 a.m., el 14 de junio a las 8:20 a.m. y el 28 de junio a las 8:30 a.m.; los procedimientos de terapia ocupacional integral y terapia fonoaudiológica integral SOD, indica que los autorizó en la Clínica Infantil Colsubsidio bajo los números 88263931 y 88263745; por último, en lo que respecta a los procedimientos de Resonancia magnética de cerebro simple bajo sedación y potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función bajo sedación, arguye que los autorizó bajo los radicados 88260313 y 88265764, respectivamente, en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, siendo agendado el primero de ellos para el 25 de agosto de 2022 a las 12:00 p.m. y, respecto del segundo, está pendiente de la asignación de la cita a través de la aplicación WhatsApp. Como prueba de su dicho, remitió al despacho las pre-autorizaciones de servicio referidas, visibles a folios 51 a 54, el pantallazo de una conversación por WhatsApp en la que solicita apoyo con la programación del servicio de potenciales evocados auditivos bajo sedación para el menor Juan José Agudelo Bobadilla y, la comunicación remitida el 24 de junio de 2022 a la usuaria al correo electrónico [lauraximenabobadillacalle@gmail.com](mailto:lauraximenabobadillacalle@gmail.com) mediante el cual le adjuntaron las autorizaciones requeridas para su hijo.

*Acción de tutela**Promovida por: Laura Ximena Bobadilla**Contra: Famisanar E.P.S.**Radicado: 255944089001-2022-00054-00*

Aunado a lo anterior, se cuenta con la información de la accionante, quien, mediante comunicación telefónica con la secretaria del despacho, bajo la instrucción de la suscrita, informó el día 6 de julio del año que avanza que la psicoterapia individual por psicología ordenada al menor, se la están realizando en el Hospital San Rafael de Cáqueza; la terapia ocupacional integral y la terapia fonoaudiológica integral se las autorizaron en Colsubsidio Clínica Infantil y que tiene cita para ambas el día viernes 8 de julio; por su parte, en lo que se refiere a la resonancia magnética y el examen de potenciales evocados auditivos de corta latencia adujo que se los autorizaron en el Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt pero que en dicha entidad no realizaban el procedimiento por lo que una funcionaria de la E.P.S. Famisanar hizo los trámites pertinentes para redireccionarla al Hospital de la Misericordia, es así que le fue programado el examen de Resonancia magnética para el día 25 de agosto del año que avanza y, el de potenciales evocados auditivos aún está a la espera de que sea programado, pero señaló que ya llenó el formulario requerido y se encuentra a la espera de que la llamen para asignarle la cita.

Conforme con lo indicado por la entidad accionada, las I.P.S requeridas y lo dicho por la accionante, advierte esta juzgadora que no se requiere hacer mayores disquisiciones para considerar que se encuentra superada la posible vulneración de los derechos fundamentales del menor en lo que se refiere a la autorización de los procedimientos médicos de: terapia ocupacional integral y terapia fonoaudiológica integral, pues estos fueron redireccionados a la I.P.S. Colsubsidio Clínica Infantil bajo las autorizaciones Nos. 88263931 y 88263745, de lo cual fue puesto en conocimiento a la accionante y, de hecho le fue asignado cita para su realización para el día de hoy, 8 de julio de 2022; lo que permite inferir que en dicha institución sí se realizan las mismas, a pesar de no contar con la respuesta de la I.P.S, pues no tendría sentido la asignación de una cita médica para tal fin si en dicha institución no se realizaran los procedimientos autorizados. En lo que atañe a la psicoterapia individual por psicología, la E.P.S. informó que el menor ya está recibiendo las mismas en la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, dicho que es coincidente con el de la accionante quien manifestó que las terapias están siendo realizadas en el Hospital San Rafael de Cáqueza y, en lo que tiene que ver con los exámenes de potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad – latencia bajo sedación y, resonancia magnética de cerebro bajo sedación, los mismos le fueron autorizados en el Hospital de la Misericordia, es decir, una I.P.S. distinta de la que inicialmente le había autorizado y con la cual sí tiene convenio vigente y realiza los procedimientos, tan es así que ya le fue asignada una de las citas, quedando pendiente el agendamiento del examen de Potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad-latencia bajo sedación.

En ese orden, y dado que los procedimientos y terapias requeridas por el menor ya fueron debidamente autorizados y en la mayoría de los casos asignadas las citas médicas para su atención, quedando únicamente la asignación de la cita para la práctica del examen de Potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad-latencia bajo sedación, la cual, le corresponde solicitar a la accionante como parte de sus obligaciones como paciente, es que el despacho puede concluir que nos encontramos frente a la figura de hecho

*Acción de tutela**Promovida por: Laura Ximena Bobadilla**Contra: Famisanar E.P.S.**Radicado: 255944089001-2022-00054-00*

superado por carencia actual de objeto, en el entendido que *“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío...”* (T-139 de 2009). Por lo anterior, el despacho declarará hecho superado en lo que respecta a la autorización de los procedimientos de terapia ocupacional integral, terapia fonoaudiológica integral, psicoterapia individual por psicología, potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad – latencia bajo sedación y, resonancia magnética de cerebro bajo sedación.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la segunda pretensión presentada por la actora, esto es, que se le brinde a su hijo el servicio de transporte para asistir a las citas médicas asignadas, lo cual basa en que en reiteradas oportunidades debe desplazarse a otros municipios o ciudades y no cuenta con la capacidad económica para sufragar dicho gasto por cuanto se encuentra desempleada y, en todo caso la E.P.S. no le presta el servicio a pesar de que ha sido formulado por el médico tratante, tal como lo acredita con la orden de 8 de junio de 2022 a través de la cual se le prescribió el transporte ambulatorio diferente a ambulancia, para traslado a la ciudad de Bogotá para valoración por especialistas, terapias ocupacionales y toma de paraclínicos (folio 15).

Frente al particular, la E.P.S. Famisanar indicó que no existe orden médica reciente emitida por el profesional de la salud donde se solicite dicho servicio y que contenga las especificaciones medicas actuales del paciente, del mismo modo, considera que el transporte convencional para el menor y el acompañante cada vez que lo requieran y de manera permanente e indefinida para asistir a citas médicas, no se encuentra autorizado teniendo en cuenta que el usuario ya está recibiendo toda la atención medica requerida en el municipio de residencia en tanto no ha habido traslado alguno para recibir los servicios médicos en ciudad distinta a la de su domicilio principal, y finaliza señalando que el usuario no demuestra carencia de recursos económicos para cubrir los servicios.

Expuesto como quedó, no existe duda alguna de que efectivamente el día 8 de junio del año que avanza al menor se le prescribió el servicio de transporte para asistir a terapias, citas con especialistas y toma de paraclínicos, conforme se puede apreciar del plan de manejo, visible a folio 15 del expediente; por lo que no es correcto lo que afirma la E.P.S. de que no hay una orden reciente que lo prescriba, así como tampoco le asiste razón a la accionada al indicar que el menor recibe toda la atención medica en salud en su lugar de residencia y que la actora no demostró que no cuenta con los recursos económicos suficientes, toda vez que, de los anexos se puede apreciar que todos los procedimientos le fueron ordenados en ciudades diferentes, pues la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, la Clínica Infantil Colsubsidio y el Hospital de la Misericordia, tienen sus domicilios en el municipio de Cáqueza y la ciudad de Bogotá respectivamente, siendo el domicilio del menor el municipio de Quetame, luego

*Acción de tutela*

*Promovida por: Laura Ximena Bobadilla*

*Contra: Famisanar E.P.S.*

*Radicado: 255944089001-2022-00054-00*

se trata de sedes distintas que no se ubican en su lugar de domicilio y/o residencia de aquel; de otra parte, a la accionante le es suficiente con indicar que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos de desplazamiento de su hijo para acudir a las citas médicas y terapias ordenadas por el médico tratante, ya que conforme a las reglas de la carga de la prueba, es a la accionada a la que le corresponde desvirtuar la capacidad económica del paciente, lo que evidentemente no ocurrió, luego, fue escaso por no decir nula su actividad probatoria para demostrar de manera fehaciente que la paciente o su hijo cuentan con la capacidad económica suficiente para costear los gastos que derivan del desplazamiento para la atención de las citas médicas en lugar distinto del lugar de residencia, y, en todo caso, en gracia de discusión, tampoco pudo desvirtuar la accionada que el menor se encuentre en un régimen diferente al subsidiado en el sistema de salud. En igual sentido, tampoco puede pasar por alto el despacho la posición de la Corte Constitucional la que mediante Sentencia T-122 de 2021, reiteró que, si los servicios médicos son autorizados en un lugar diferente al de domicilio del usuario, como es el caso, la E.P.S. debe asumir el transporte intermunicipal, ya que los servicios y tecnologías en salud deben ser accesibles a todos en condiciones de igualdad, ya que "(...) aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso" es por ello que "cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio." Asimismo, se aclaró que no se hace necesaria la orden médica para que se garantice la prestación el mismo, porque "(...) es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario".

Por lo descrito, se ordenará a la E.P.S. Famisanar que, en lo sucesivo, garantice el servicio de transporte al menor Juan José Agudelo Bobadilla y a un acompañante en viaje redondo desde su lugar de domicilio en el municipio de Quetame hasta el lugar donde le sean autorizados por la E.P.S., las terapias, exámenes, citas médicas, procedimientos, etc. ordenados por el médico tratante, siempre que se trate de una sede ubicada en sitio distinto al de su lugar de residencia, por cuanto como se indicó en líneas atrás, la accionada no desvirtuó la capacidad económica del paciente y su grupo familiar.

Por último, en lo que respecta a la pretensión de que le sea brindado al menor Juan José Agudelo Bobadilla una atención médica integral en atención a sus patologías padecidas, esto es, retraso del lenguaje expresivo, trastorno de desintegración neurosensorial y sospecha de trastorno generalizado; la Corte Constitucional en reciente sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

*"El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los*

*Acción de tutela**Promovida por: Laura Ximena Bobadilla**Contra: Famisanar E.P.S.**Radicado: 255944089001-2022-00054-00*

*medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>3</sup>.*

*Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona<sup>4</sup>.*

*Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias<sup>5</sup>. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”<sup>6</sup>.*

*Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas”.*

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, sí es viable acceder a la pretensión de garantizar al menor Juan José Agudelo Bobadilla una atención médica integral por cuanto, es evidente, que Famisanar E.P.S. ha actuado de forma negligente en el ejercicio de sus funciones, en especial, coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, particularmente, el de garantizar a través de sus I.P.S. el servicio de salud requerido por el menor, y cerciorarse, primero, de autorizar los procedimientos médicos de manera oportuna y diligente y, segundo, remitir al usuario a entidades con las que tenga convenio y que presten los servicios requeridos, ya que de nada sirve que se autoricen los tratamientos o exámenes en I.P.S. que no prestan los servicios bajo los estándares prescritos por los profesionales de la salud, pues de esta manera no se logra garantizar la cobertura de las asistencias médicas requeridas por el usuario, quien recordemos se trata de un menor de 3 años de edad y por tanto un sujeto de especial protección constitucional que padece retraso del lenguaje expresivo, trastorno de desintegración neurosensorial y sospecha de trastorno generalizado, patologías que se encuentran claramente diagnosticadas y descritas en la historia clínica de la I.P.S. Neurofamilia S.A.S., allegada como anexo del escrito introductorio, visible a folios 12 a 16 del plenario. Y es que, en el caso particular, fue evidente la negligencia en su actuar por parte de la E.P.S. Famisanar ya que los procedimientos médicos ordenados datan de diciembre de 2021, y fue solo hasta la interposición de esta acción constitucional, pasada por una queja ante la

---

3 Sentencia T-124 de 2016.

4 Sentencia T-727 de 2011.

5 Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

6 Sentencia T-539 de 2009.

*Acción de tutela*

*Promovida por: Laura Ximena Bobadilla*

*Contra: Famisanar E.P.S.*

*Radicado: 255944089001-2022-00054-00*

Superintendencia de Salud, que la accionada cumplió cabalmente con sus obligaciones.

Corolario de lo anterior, se cuenta con los elementos necesarios para proferir una orden en concreto; y no una indeterminada o el reconocimiento de prestaciones inciertas, es decir, el tratamiento integral que se ordena prestar a al menor Juan José Agudelo Bobadilla es el relacionado con los padecimientos de retraso del lenguaje expresivo, trastorno de desintegración neurosensorial y sospecha de trastorno generalizado, para lo cual se ordena a Famisanar E.P.S. autorice y garantice la efectiva prestación de los servicios ordenados por el médico tratante que permitan lograr la recuperación de su salud y mejorar su calidad de vida, lo anterior, con el fin de evitar que ante algún incumplimiento de la E.P.S. se requiera solicitar un nuevo amparo en sede de tutela frente a las mismas patologías, nótese que según el dicho de la accionante, la neuróloga pediatra le insinuó que deberán realizarse una serie de exámenes y procedimientos debido a la tardanza en el tratamiento formulado, los cuales en el evento de prescribirse, deberán autorizarse y realizarse sin demora.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud por cuanto los exámenes y procedimientos autorizados por E.P.S Famisanar se encuentran incluidos en la Resolución No. 2292 de 2021 y financiados con recursos de la UPC y, en todo caso, le corresponde asumirlos a E.P.S. Famisanar, conforme quedó anotado en la motivación antes expuesta. Y, de otra parte, se ordenará la desvinculación de las I.P.S. CAFAM, la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, la Unidad Médico Quirúrgica O.R.L. y Resonancia Magnética del Country S.A., por cuanto los servicios autorizados al usuario fueron direccionados a I.P.S distintas de las aquí vinculadas, luego hay carencia de legitimación en la causa por pasiva.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad invocados por Laura Ximena Bobadilla Calle con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta en representación de su menor hijo **JUAN JOSÉ AGUDELO BOBADILLA** contra **FAMISANAR E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **E.P.S. FAMISANAR** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión proceda a **GARANTIZAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE** al menor Juan José Agudelo Bobadilla y a un acompañante en viaje redondo desde su lugar de domicilio en el municipio de Quetame hasta el lugar donde le sean autorizados por la E.P.S., las terapias, exámenes, citas médicas, procedimientos, etc.

Acción de tutela

Promovida por: Laura Ximena Bobadilla

Contra: Famisanar E.P.S.

Radicado: 255944089001-2022-00054-00

ordenados por el médico tratante, siempre que se trate de una sede ubicada en sitio distinto al de su lugar de residencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** a la **E.P.S. FAMISANAR** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión **GARANTICE UNA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** al menor Juan José Agudelo Bobadilla relacionado con los padecimientos de retraso del lenguaje expresivo, trastorno de desintegración neurosensorial y sospecha de trastorno generalizado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO: DECLARAR HECHO SUPERADO** por carencia actual del objeto respecto del trámite de las autorizaciones de **1.** Terapia ocupacional integral **2.** Terapia fonoaudiológica integral **3.** Psicoterapia individual por psicología **4.** Potenciales evocados auditivos de corta latencia con curva función intensidad – latencia bajo sedación **5.** Resonancia magnética de cerebro bajo sedación, conforme lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: DESVINCULAR** al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Salud, la I.P.S. CAFAM, la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, la Unidad Médico Quirúrgica O.R.L. y la Resonancia Magnética del Country S.A., de la presente acción, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído

**SEXTO: REQUERIR a FAMISANAR E.P.S.** para que vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela e indique quién es el encargado del acatamiento de las ordenes que le fueron impartidas.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

**OCTAVO: DISPONER** la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
Juez